



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Departamento del Quindío  
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero  
Dirección: Carrera 12 nº 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central  
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío  
Marcación Telefónica en Colombia desde un fijo o celular:  
Prefijo Nacional 60. Indicativo Quindío 6. Número Oficina 7 44 15 02  
Teléfono 6067441502

Horario laboral judicial en este Distrito:  
Para cada día hábil desde el lunes hasta el viernes  
De 07:00 am hasta 12:00 md y de 02:00 pm hasta 05:00 pm

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

[cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará lo que usted envíe al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia

el día hábil siguiente, también por correo electrónico,

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Centro de Servicios en su Ventanilla Virtual puede ingresar todos los días hábiles únicamente

desde las 7:00 am hasta las 9:00 am con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-judiciales-civil-familia-armenia/atencion-usuario>

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia en su Ventanilla Virtual, puede ingresar solamente para consultar temas de acciones de tutelas y de depósitos judiciales, únicamente los días hábiles viernes

desde las 10:00 am hasta las 12:00 md con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2023-00299-00.

Asunto: Resuelve Recurso

Armenia, 28 septiembre 2023.

### **1. El asunto por decidir**

El recurso ordinario de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, del auto del 04 de julio 2023 (doc. 008), notificado por estado del 05 de julio 2023, mediante el cual el Juzgado rechaza demanda, previas las estimaciones jurídicas que seguidamente se formulan.

## 2. Síntesis del recurso

el apoderado judicial de la parte demandante argumenta que el requerimiento hecho por el juzgado a la parte actora, no se ajusta a derecho, por lo siguiente:

*En el sub lite se presenta en una sola demanda pretensiones de un demandante en frente de varios demandados y existe interés de uno y otros, porque:*

*a.-) provienen de la misma causa, que es la declaración de pertenencia respecto del usucapiente con relación a varios de los demandados convocados en la acción y como titulares del derecho de dominio en unidades privadas en la propiedad horizontal edificio Futurama, destruido en más de un 75% por influjo del movimiento telúrico del 25/1/1999, pero no extinguida jurídicamente la co-propiedad o la propiedad horizontal;*

*b.-) Las pretensiones versan sobre el mismo objeto, que es la declaración de pertenencia petitionada por el prescribiente con relación a la propiedad horizontal edificio Futurama PH, promovida por el demandante frente a: 1) Herederos Indeterminados De Euclides Cruz Valencia, quien funge como propietario inscrito del local 101, matrícula 280-86845; 2) Luz Ángela Cardona Hoyos, propietaria inscrita de los garajes 2, 3 y apartamentos 301 y 302, matrículas 280-86841, 86842, 86848 y 86849; 3) José Balmer Hernández Valencia, propietario inscrito de los garajes 1, 4 y apartamento 201, matrículas 280-86840, 86843 y 86846; 4) Nohora Alicia Briceño, María Del Pilar Londoño Restrepo, Jaime Alberto Londoño Briceño, propietarias inscritos de cuotas partes de la 3ª en el inmueble apartamento 202 y con matrícula 280-86847, 5) Daniela Díaz Ramírez, propietaria del garaje 5 matrícula 280- 86844, todos del condominio malogrado por el terremoto;*

*c.-) Tanto la causa como el objeto, se hallan entre sí en relación de dependencia.*

*d.- Las pretensiones, la causa y el objeto, se sirven y apoyan de las mismas pruebas.*

*Ahora bien, el despacho es competente para conocer de la acción de declaración de pertenencia de un demandante contra varios demandados, no sólo por la ubicación del inmueble de mayor extensión en donde se hallaban físicamente edificados todos los inmuebles a usucapir, sino, además, por el factor cuantía, que en esencia es de mínima.*

*Las pretensiones no se excluyen entre sí, en tanto se pide la declaración de pertenencia de varios inmuebles sujetos a una propiedad horizontal y todas emanan del mismo procedimiento, que es el verbal de mínima cuantía o el verbal sumario.*

2.1. Probanza del recurso:

2.1.1 Sin anexos.

## 3. Respuesta de la parte ejecutada al recurso

No se procede a correr traslado toda vez que no se ha establecido la litis.

## 4. Las estimaciones jurídicas

### a. El trámite del recurso

Se evidencia que el apoderado judicial del ejecutante dentro de término presentó el recurso de reposición en contra el auto del 04 de julio 2023 (doc. 008), notificado por estado del 05 de julio 2023, mediante el cual el Juzgado rechaza demanda.

Examinada la cuestión se tiene que es materialmente cierto que (i) se ha mostrado inconformidad por la parte demandante del proveído que rechazo la demanda recurrida (ii) se han planteado unas argumentaciones jurídicas en sustento de la discrepancia, y (iii) se ha hecho dentro del plazo que legalmente se tiene para el efecto. Señala nuestra Carta Política en su artículo 228: *“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (...)”*. La sub-línea no es del texto original.

Y téngase presente que a partir de la Carta de 1991 el principio de prevalencia del derecho sustancial respecto del derecho procesal impone un cambio de concepción en nuestro sistema jurídico, de repercusiones generales, el procedimiento *“(...) no es un rito aislado, sino que las garantías procesales, como derechos fundamentales, deben estar indefectiblemente vinculada a la efectividad de las normas sustanciales, para lo cual se ha instituido su protección directa e inmediata por parte del juez de tutela.”*.

La finalidad del principio en comento, implica que el propósito de la justicia no puede afectarse so pretexto de aplicar reglas procesales, pues trátase de decidir el fondo de los asuntos sometidos a conocimiento de la autoridad judicial, y ello no es que comporte desdeñar el diseño procesal establecido por el legislador, pero lejos está también de convertirse en “mero formalismo” carente de sentido. En el sentido anterior el profesor Peña Ayazo<sup>1</sup>.

De conformidad con el artículo 319 del CGP, se procederá a resolver el recurso interpuesto, toda vez que el mismo no es susceptible de práctica de pruebas.

### b. Los requisitos del recurso

Están presentes los supuestos que permiten el examen de la impugnación propuesta, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. se tiene que en el presente asunto se cumple con los requisitos para la viabilidad del recurso de reposición, pues la parte que lo formuló tiene capacidad e interés para interponerlo y se vio afectada con la decisión; la providencia cuestionada es susceptible de dicho medio de impugnación, fue presentado en tiempo y sustentó el recurso.

### c. Problema Jurídico.

De conformidad con lo antes expuesto entra el Juzgado entra a resolver el problema jurídico:

¿En el asunto se precisa establecer si se cumplen con los supuestos normativos para rechazar la demanda, objeto de reproche?

---

<sup>1</sup> PEÑA AYAZO, Jairo Iván. Prueba judicial, análisis y valoración, Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2008, p.223 y 224.

Para solucionar la pregunta que antecede, se procede a revisar la norma aplicada que desató la inconformidad del recurrente.

Se trae a colación inicialmente los literales del art 88 CGP:

**Artículo 88. Acumulación de pretensiones.** El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de **uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados**, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.

Se trae a colación inicialmente el numeral 2 del art 90 CGP:

**[...] Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:

**3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. “ Negrilla y subrayado fuera de texto”**

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

#### **5. Caso concreto:**

Revisando el escrito de demanda presentada por el apoderado de la parte demandante que es objeto de reproche, observa el Juzgado que se pretende demandar a varios individuos, los cuales figuran como propietarios de varios bienes inmuebles.

Así las cosas, se tiene que la demanda no concuerda con lo señalado en el art. 88 del CGP en lo que respecta acumulación de pretensiones, por lo siguiente:

1. No proviene de la misma causa dado que son diferentes los demandados, por tanto, las acciones adelantadas no son las mismas respecto de los inmuebles debido a los diferentes propietarios.
2. No versa sobre el mismo objeto, dado que se tiene diferentes números de matrícula inmobiliaria de los cuales se pretende sea adjudicado por prosperar la demanda de pertenencia.
3. No se relaciona entre si la dependencia.
4. Cuando deban servirse de unas de las mismas pruebas, lo anterior no da aplicación dado que al tratarse de diferentes inmuebles y de diferentes propietarios las pruebas no se relacionan.

Ahora bien, el apoderado justifica que si es posible realizar la demanda conforme la presentó ya que todos los bienes inmuebles provienen de la misma propiedad horizontal.

Frente a lo anterior, el despacho le indica que existe un registro actual de varios de números de matrículas inmobiliarias, la cuales cuentan con dueños diferentes no conexos entre sí.

Si bien todos los bienes inmuebles hacen parte de una misma propiedad horizontal, esto no indica que versen sobre un mismo objeto, ya como se explico en el numeral anterior existen varias matriculas inmobiliarias, lo cual genera la independencia de cada uno de estos registros.

Así las cosas y conforme a lo aclarado mal haría el Juzgado proceder admitir la demanda al existir una indebida acumulación de pretensiones.

En consecuencia y conforme lo expuesto el Juzgado resolverá de manera positiva el problema jurídico por cuanto la demanda no cumple con los requisitos legales anteriormente expuestos.

## 5. Decisión final.

De conformidad con lo expuesto y la documentación aportada en el expediente no quedo demostrado y por ende no salen avante los argumentos de la parte demandante para proceder con reponer el auto del 04 de julio 2023 (doc. 008), notificado por estado del 05 de julio 2023, mediante el cual el Juzgado rechaza la demanda.

Desde ya se advierte, que según lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos. Como quiera que no se dan los presupuestos fácticos del artículo 365 del CGP., se abstendrá este Despacho de condenar en costas.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, en el departamento del Quindío,

### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer para revocar el auto del 04 de julio 2023 (doc. 008), notificado por estado del 05 de julio 2023, mediante el cual el Juzgado rechaza demanda, por las razones de orden legal aducidas.

**SEGUNDO:** Advertir, que contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos.

**TERCERO:** No condenar en costas.

/Jmgo

Se notifica por estado el 29 septiembre 2023

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f9519380340a385534a92e1691a4158b9e0b14431beeab85c088c702d0d8dc4**

Documento generado en 28/09/2023 07:12:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>